



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Comisión de Energía de Puerto Rico

Número: 8558

Fecha: 6 de febrero de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y DE ARBITRAJE DE LA
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ÍNDICE

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
- Sección 1.01.- Título.....	4
- Sección 1.02.- Base Legal.....	4
- Sección 1.03.- Propósito.....	4
- Sección 1.04.- Aplicación.....	4
- Sección 1.05.- Interpretación.....	4
- Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	4-5
- Sección 1.07.- Procedimientos No Previstos	5
- Sección 1.08.- Definiciones.....	5-6
- Sección 1.09.- Fechas y Términos	6
- Sección 1.10.- Idioma	6-7
- Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad	7
- Sección 1.12.- Formularios	7
- Sección 1.13.- Modo de Presentación	7-8
- Sección 1.14.- Efecto de la Presentación	8
- Sección 1.15.- Información Confidencial	8
- Sección 1.16.- Vigencia	8
 ARTÍCULO 2.- NORMAS APLICABLES TANTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE ANTE LA COMISIÓN	 8
- Sección 2.01.- Requisitos de Contenido y Forma de los Escritos	8-10
- Sección 2.02.- Universo de Mediadores o Árbitros	10
- Sección 2.03.- Contratación de Mediador o Árbitro; Pago de Honorarios	11
- Sección 2.04.- Comparecencia; Representación Legal	11
- Sección 2.05.- Renuncias a las Objeciones	11
- Sección 2.06.- Acuerdos para el Perfeccionamiento de Contratos o Proyectos de Contratos que resulten de Procedimientos de Mediación o Arbitraje.....	
- Sección 2.07.- Temeridad	11-12
	12

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 3.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	12
- Sección 3.01.- Solicitud de Mediación	12-13
- Sección 3.02.- Notificación del Procedimiento de Mediación ante la Comisión	13-14
- Sección 3.03.- Respuesta a la Solicitud de Mediación	14
 ARTÍCULO 4.- SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL MEDIADOR.....	 14
- Sección 4.01.- Selección del Mediador	14
- Sección 4.02.- Designación el Mediador	15
- Sección 4.03.- Recusación y Sustitución del Mediador	15

ARTÍCULO 5.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	15
- Sección 5.01.- Normas de Conducta del Mediador	15-16
- Sección 5.02.- Facultades del Mediador	16-17
- Sección 5.03.- Confidencialidad	17-18
- Sección 5.04.- Terminación del Proceso de Mediación	18
ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA MEDIACIÓN	18
- Sección 6.01.- Dilucidación del Conflicto en Otros Foros	18-19
 CAPÍTULO III. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE	
ARTÍCULO 7.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE	19
- Sección 7.01.- Controversias Arbitrales ante la Comisión de Energía de Puerto Rico	19
- Sección 7.02.- Presentación y Contenido de la Petición de Arbitraje	19-21
- Sección 7.03.- Notificación de la Petición de Arbitraje a Partes que hayan Firmado la Cláusula de Arbitraje Mandatorio pero que no hayan Comparecido en la Petición	21-22
- Sección 7.04.- Respuesta a la Petición de Arbitraje de Partes que hayan Firmado la Cláusula de Arbitraje Mandatorio pero que no hayan Comparecido en la Petición	22-23
ARTÍCULO 8.- SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ...	23
- Sección 8.01.- Naturaleza del Foro Arbitral y Selección de Árbitros	23-24
- Sección 8.02.- Designación del Árbitro	24
- Sección 8.03.- Recusación y Sustitución del Árbitro	24-25
ARTÍCULO 9.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE	25
- Sección 9.01.- Normas de Conducta del Árbitro	25-26
- Sección 9.02.- Sede del Arbitraje	26
- Sección 9.03.- Reglas de Regirán los Procedimientos de Arbitraje	26-27
- Sección 9.04.- Orden de Manejo del Caso	27-28
- Sección 9.05.- Vistas, Audiencias o Reuniones	28
- Sección 9.06.- Prueba	28
- Sección 9.07.- Medidas Provisionales o Cautelares	28-29
ARTÍCULO 10.- EL LAUDO ARBITRAL	29
- Sección 10.01.- Pronunciamiento del Laudo	29
- Sección 10.02.- Laudo en Ausencia de Parte	29
- Sección 10.03.- Término para Expedición del Laudo	30
- Sección 10.04.- Notificación del Laudo	30
- Sección 10.05.- Carácter Vinculante del Laudo	30
- Sección 10.06.- Correcciones de Errores de Forma	30

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y DE ARBITRAJE DE LA
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS
PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Procedimientos de Mediación y de Arbitraje de la Comisión de Energía de Puerto Rico.

Sección 1.02.- Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.31 y 6.34 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.03.- Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán los procedimientos de mediación y de arbitraje ante la Comisión de Energía de Puerto Rico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.34 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.04.- Aplicación

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos de mediación y de arbitraje ante la Comisión de Energía de Puerto Rico.

Sección 1.05.- Interpretación

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de forma que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento ni con la naturaleza de

los procedimientos de mediación y de arbitraje.

Sección 1.07.- Procedimientos No Previstos

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, ésta podrá conducirlos en cualquier forma que no sea inconsistente con la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.08.- Definiciones

A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:

- 1) "AAA" se refiere al *American Arbitration Association*.
- 2) "Arbitraje" se refiere a un método alternativo de resolución de conflictos en el que un árbitro adjudica mediante un laudo las controversias ante sí. El laudo final y firme tendrá fuerza de ley entre las partes.
- 3) "Árbitro" se refiere a la persona que dirige el foro arbitral. Salvo que alguna disposición se refiera específicamente a un árbitro individual o al panel de tres (3) árbitros, o salvo que del contexto de alguna disposición se desprenda otra cosa, el término "árbitro" se refiere tanto al foro arbitral compuesto por un árbitro, como al foro arbitral compuesto por un panel de tres (3) árbitros.
- 4) "Cláusula de Arbitraje Mandatorio" se refiere a un convenio o acuerdo que consta por escrito cuyo lenguaje apunta o demuestra que la intención de las partes otorgantes del convenio o acuerdo fue seleccionar el arbitraje como el único método para la adjudicación del conflicto o controversia entre ellas, y excluir la posibilidad de que la controversia pueda ser adjudicada en primera instancia por cualquier otro foro adjudicativo.
- 5) "Comisión" o "Comisión de Energía" se refieren a la "Comisión de Energía de Puerto Rico", así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre de la Comisión.
- 6) "Compañía de servicio eléctrico" incluye a:
 - a) La Autoridad de Energía Eléctrica o "AEE";
 - b) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, almacenamiento, facturación o

reventa de energía eléctrica;

c) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que tenga una instalación de generación de energía eléctrica en Puerto Rico, incluidos los generadores distribuidos en exceso de 1 MW; y

d) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que sea o constituya un “negocio elegible” según dispuesto en la Ley 73-2008 para hacer trasbordo.

7) “ICC” se refiere al *International Chamber of Commerce* o Cámara Internacional de Comercio.

8) “Mediación” se refiere a un procedimiento voluntario no adjudicativo en el cual un mediador ayuda a personas entre quienes existe una o más diferencias de criterio a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

9) “Persona” incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

10) “Productor de energía” se refiere a cualquier persona, natural o jurídica, que tenga una instalación de producción de energía eléctrica en Puerto Rico con el propósito de vender la energía eléctrica producida a la AEE, que constituya un “negocio elegible” al amparo de la Ley 73-2008, según enmendada.

B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.09.- Fechas y Términos

En el cómputo de cualquier término concedido por este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día que no sea legalmente feriado, sábado o domingo.

Sección 1.10.- Idioma

A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

B) Los procedimientos de mediación y de arbitraje que se ventilen al amparo de

este Reglamento se conducirán en el idioma español o en el idioma inglés, según lo acuerden las partes o, en su defecto, según lo determine el mediador o el árbitro.

- C) Las alegaciones, recursos, escritos y laudos deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el suscribiente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.
- D) No será necesario ni obligatorio la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso, el mediador o el árbitro, según sea el caso, ordenará que los documentos solicitados sean traducidos al idioma español.
- E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.12.- Formularios

La Comisión establecerá los formularios que entienda necesarios para el trámite de los procedimientos al amparo de este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las órdenes de la Comisión.

Sección 1.13.- Modo de Presentación

Los formularios, escritos, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión o de un árbitro, deberán ser

presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, escritos, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

Sección 1.14.- Efecto de la Presentación

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.15.- Información Confidencial

La información, documentos y expedientes de trabajo referentes a un proceso de mediación o de arbitraje son de carácter privilegiado y confidencial sujeto a lo establecido en la Regla 516 de Evidencia, y en este Reglamento.

Sección 1.16.- Vigencia

Conforme a lo establecido en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

ARTÍCULO 2.- NORMAS APLICABLES TANTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE ANTE LA COMISIÓN

Sección 2.01.- Requisitos de Contenido y Forma de los Escritos

Todo escrito que se presente ante la Comisión de Energía deberá cumplir con los requisitos establecidos a continuación. Estos requisitos aplicarán a los escritos mediante los cuales se inicie o se pretenda iniciar un procedimiento de mediación o de arbitraje, en la medida en que sean compatibles con las reglas específicas dispuestas en este Reglamento para dichos escritos:

- A) Tener un encabezamiento o epígrafe con el nombre de la Comisión, el nombre de las partes, el número del caso (que le asigne la Comisión), y la materia o el asunto del procedimiento. El escrito inicial incluirá en el epígrafe los nombres de todas las partes, pero en los demás escritos se

expondrá el nombre de la primera parte mencionada en el epígrafe del escrito inicial, y se utilizará la abreviatura "et al." para hacer referencia a las demás partes.

- B) Estar en papel tamaño carta, en letra impresa tamaño 12, a doble espacio.
- C) En su escrito inicial ante la Comisión, todo compareciente deberá expresar su nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico. Durante el trámite del procedimiento, todo compareciente deberá informar por escrito a la Comisión y al mediador o al árbitro de cualquier cambio en su información de contacto dentro de un término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que ocurrió el cambio. El incumplimiento con este deber conllevará la imposición de sanciones.
 - 1) Si el compareciente es una corporación o una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluirá su número de registro ante el Departamento de Estado.
 - 2) Si el compareciente es una persona con un negocio personal, incluirá el nombre bajo el cual hace negocios.
 - 3) Salvo que la parte esté representada por abogado o que la Comisión disponga otra cosa mediante orden, la dirección de correo postal y la dirección de correo electrónico informadas al amparo de este inciso serán las direcciones que utilizará la Comisión para notificar a las partes sus órdenes y dictámenes, y que utilizará el mediador o el árbitro y los demás comparecientes en el caso para notificarle copia de los escritos y documentos presentados o emitidos.
- D) Expresar la fecha de presentación del documento.
- E) Todo escrito contendrá una certificación del compareciente o de su abogado, en caso de estar representado, en la que indicará que ha notificado copia del escrito presentado a cada una de las demás partes del procedimiento, y el medio que utilizará o que ha utilizado para efectuar dicha notificación.
 - 1) La notificación a las partes se hará el mismo día de la presentación del escrito.
 - 2) Siempre que una parte esté representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado, salvo que la Comisión, el mediador o el árbitro ordene que la notificación se haga directamente a la parte.

- 3) La notificación se efectuará mediante correo electrónico a la dirección que se haya consignado en el expediente. En caso de que una parte, o su abogado, no tenga una cuenta de correo electrónico la notificación se hará mediante entrega personal, facsímil o correo, al número o dirección, según sea el caso, que se haya consignado en el expediente. La notificación quedará perfeccionada al ser enviada (vía correo electrónico o facsímil) o al ser depositada en el correo.
- F) El documento estará firmado por el abogado que represente a la parte compareciente, o por la propia parte en caso de que ésta no tenga representación legal. La firma de la parte o de su abogado constituirá una certificación de que ha leído el escrito bajo su firma y que, según su mejor conocimiento, información y creencia formada luego de una investigación razonable, el contenido del escrito es cierto o correcto. Al tope o debajo de la firma se indicará el nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de la persona que firma el documento. Cuando se trate de un abogado que comparece en representación de una parte, en todo escrito éste deberá incluir además su número en el Registro Único de Abogados y Abogadas.
- 1) Todo abogado que haya comparecido en representación de una parte o peticionario y que, durante el procedimiento, renuncie a la representación legal de dicha parte o peticionario, deberá notificarlo mediante comparecencia por escrito a la Comisión y al mediador o al árbitro en o antes del término de diez (10) días previo a que sea efectiva su renuncia. Cuando se trate de una renuncia imprevista, deberá notificarlo en o antes del término de tres (3) días luego de que la renuncia sea efectiva, y especificará las razones por las cuales la renuncia es imprevista.
- G) Los comparecientes podrán anejar documentos a cualquier petición, contestación, moción o escrito que presenten, los cuales se considerarán como parte de la petición, contestación, moción o escrito a la cual fueron anejados. No obstante, su admisión como prueba y su valor probatorio será determinado en el incidente procesal correspondiente.

Sección 2.02.- Universo de Mediadores o Árbitros

Sólo podrán servir como mediadores o árbitros, según sea el caso, en procedimientos de mediación y en procedimientos de arbitraje aquellas personas que estén identificadas en la lista de mediadores y árbitros de la Comisión. En todo caso, el mediador o el árbitro será seleccionado por las partes o, en su defecto, por la Comisión, de la lista de mediadores y árbitros de la Comisión. La lista de mediadores y árbitros estará disponible al público en el portal de Internet de la Comisión.

Sección 2.03.- Contratación del Mediador o Árbitro; Pago de Honorarios

Las partes de un proceso de mediación o de un proceso de arbitraje serán responsables del pago de los honorarios del mediador o árbitro designado conforme a los términos y condiciones acordadas entre las partes con el mediador o el árbitro, según sea el caso. En caso de que, previo al inicio de los procedimientos de mediación o de arbitraje, las partes no hayan acordado la forma en que se distribuirá entre ellas la obligación del pago de los honorarios, dicha obligación se distribuirá entre todas las partes del procedimiento en partes iguales, salvo que la Comisión determine otra cosa.

La Comisión establecerá un formulario de contrato para la contratación de los servicios de mediación o de arbitraje, el cual estará disponible al público en el portal de Internet de la Comisión. Dicho contrato deberá ser firmado por las partes y por el mediador o árbitro designado previo al inicio de los procedimientos de mediación o de arbitraje. Ningún mediador o árbitro podrá aceptar o recibir regalo, beneficio o pago alguno que no haya sido previamente pactado en su contrato con las partes.

Sección 2.04.- Comparecencia; Representación Legal

En todo procedimiento de mediación y de arbitraje, las partes podrán comparecer por sí o representadas por abogado, salvo que el mediador o el árbitro requiera la comparecencia de una parte aunque ésta esté representada por abogado.

Sección 2.05.- Renuncias a las Objeciones

Cuando una parte no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del mediador o del árbitro con este Reglamento o con alguna parte del contenido de la solicitud de mediación o de la petición conjunta de arbitraje, se entenderá que ha renunciado a las objeciones que pueda interponer sobre el referido incumplimiento, salvo que dicha parte acredite la existencia de justa causa para no haber hecho la objeción oportunamente.

Sección 2.06.- Acuerdos para el Perfeccionamiento de Contratos o Proyectos de Contratos que resulten de Procedimientos de Mediación o de Arbitraje

Las partes deberán cumplir con el procedimiento ordinario establecido por la Comisión para solicitar la aprobación o visto bueno de cualquier acuerdo para el perfeccionamiento de un contrato, o de cualquier proyecto de contrato que resulte de un procedimiento de mediación o de arbitraje y que -en virtud de las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, o de algún reglamento de la Comisión- requiera aprobación o visto bueno de la Comisión para su otorgamiento o entrada en vigor.

En ningún caso podrá entenderse que la consecución de un acuerdo para el perfeccionamiento de un contrato o la consecución de un proyecto de contrato como resultado de un procedimiento de mediación o arbitraje estará relevado de cumplir con las normas y procedimientos relacionados con la aprobación de contratos por la

Comisión como condición para la validez o entrada en vigor de dichos contratos.

Sección 2.07.- Temeridad

La negativa de cualquier parte a cooperar o actuar conforme a la buena fe en el curso de un procedimiento de mediación o de arbitraje, se considerará como un acto de temeridad. En cualquier momento durante el curso del procedimiento, el mediador o el árbitro, según sea el caso, a solicitud de parte o *motu proprio*, podrá notificar este hecho a la Comisión. La Comisión, en el ejercicio de su discreción, podrá tomar aquellas medidas razonables para proteger a las partes perjudicadas por las acciones u omisiones temerarias.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Sección 3.01.- Solicitud de Mediación

- A) Cualquier persona que esté negociando un acuerdo con la AEE o con un productor de energía relacionado con el trasbordo de energía eléctrica, el cargo por capacidad, interconexión, compraventa de energía o con cualquier otro asunto establecido por la Comisión mediante reglamento, podrá solicitar a la Comisión, en cualquier momento durante la negociación, que designe a una persona para que intervenga en carácter de mediador y asista en la solución de cualquier diferencia que surja o haya surgido durante el curso de la negociación.
- B) Cualquier persona que tenga un conflicto o diferencia con la AEE o con un productor de energía en relación con la interpretación o el cumplimiento de un contrato de trasbordo de energía eléctrica, de interconexión, de medición neta, de compraventa de energía, o de cualquier contrato relacionado con sistemas de generación distribuida, podrá solicitar a la Comisión, en cualquier momento antes de que se inste una causa de acción ante la Comisión, que designe a una persona para que intervenga en carácter de mediador y asista en la solución de cualquier diferencia que haya surgido en relación con la interpretación o cumplimiento de cualquiera de dichos contratos.
- C) La solicitud de mediación podrá ser presentada por una o más de las personas que sean parte de la negociación de algún acuerdo identificado en el inciso (A) de esta Sección, o por todas las personas que sean parte de dicha negociación.
- D) Toda solicitud de mediación deberá contener una exposición sobre el asunto objeto de negociación o conflicto para el cual se solicita la intervención de un mediador, así como una descripción de la naturaleza y los motivos de cualquier diferencia que, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, haya

surgido entre las personas que formarían parte de la negociación.

Sección 3.02.- Notificación del Procedimiento de Mediación ante la Comisión

- A) Cuando se presente una solicitud de mediación que no esté firmada por todas las personas que sean parte de la negociación del acuerdo o que serían parte del acuerdo que se pretende otorgar, las personas que comparezcan en la solicitud de mediación serán responsables de notificar copia fiel y exacta de la petición a todas las demás personas que sean parte de la negociación del acuerdo o que serían parte del acuerdo que se pretende otorgar y que no hayan comparecido en la solicitud.
- B) La notificación a la cual se refiere en inciso (A) anterior deberá hacerse en o antes del término de diez (10) días de haber presentado la solicitud ante la Comisión. Se incluirá copia fiel y exacta de la solicitud (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, mediante correo certificado y correo electrónico.
- 1) Para la notificación a una compañía de servicio eléctrico, la solicitud y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*).
 - 2) Para la notificación a una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la solicitud y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.aspx>. De tratarse de un municipio, la citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal del municipio promovido que esté publicada en el Directorio de Municipio de Puerto Rico disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeMunicipios.aspx>. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*).
 - 3) Para la notificación de cualquier otra persona, la dirección de correo postal y la dirección de correo electrónico que se utilizará para el envío de la solicitud y demás documentos serán las últimas direcciones conocidas por los comparecientes.

- C) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado la solicitud de mediación, las partes comparecientes en la solicitud informarán ese hecho a la Comisión mediante moción. Como anejo a la moción, se acompañará copia de la prueba de que efectuó la notificación.

Sección 3.03. Respuesta a la Solicitud de Mediación

- A) Dentro del término de veinte (20) días luego de notificada la solicitud, las personas promovidas deberán presentar ante la Comisión su respuesta a la solicitud de mediación y notificarán copia de dicho escrito a todos y cada uno de los promoventes de la solicitud. En su respuesta, las personas promovidas informarán si aceptan o rechazan la invitación a participar en un procedimiento de mediación ante la Comisión para la solución de las diferencias o el perfeccionamiento de los acuerdos identificados en la solicitud.
- B) A petición de las personas promovidas, la Comisión podrá extender el término para la presentación de la contestación a la solicitud de mediación.
- C) Se considerará rechazada la solicitud de mediación:
- 1) Cuando cualquiera de las personas promovidas no respondiere a la solicitud de mediación dentro del término dispuesto en el inciso (A) de esta Sección.
 - 2) Cuando cualquiera de las personas promovidas rechazare o no accediere a la mediación solicitada por los promoventes.

ARTÍCULO 4. SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL MEDIADOR

Sección 4.01.- Selección del Mediador

Mediante acuerdo las partes podrán seleccionar a una persona de la lista de mediadores de la Comisión para que sirva de mediador en el procedimiento entre dichas partes. En estos casos, las partes deberán informar a la Comisión su selección de la persona que servirá como mediador en la solicitud de mediación (si estuviera firmada por todas las partes) o mediante moción firmada por todas las partes y presentada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Si las partes no acordaran e informaran oportunamente la selección del mediador, la Comisión hará la selección correspondiente.

Sección 4.02.- Designación del Mediador

- A) Dentro de un término de diez (10) días a partir de la notificación escrita de la selección del mediador conforme a la Sección 4.01 de este Reglamento, la Comisión hará la designación formal y notificará la designación a las partes y al mediador.
- B) El mediador designado formalmente por la Comisión tendrá diez (10) días a partir de la notificación de su designación para informar por escrito a la Comisión y a las partes su aceptación o rechazo a la designación. En caso de que el mediador no responda oportunamente a su designación, se considerará que éste ha rechazado la designación.

Sección 4.03.- Recusación y Sustitución del Mediador

- A) Un mediador será sustituido ante su fallecimiento, su renuncia a la designación, o cuando la Comisión ordene su recusación al amparo de lo establecido en esta Sección y en la Sección 5.01 de este Reglamento.
- B) La Comisión también podrá ordenar la recusación, *motu proprio* o a solicitud de parte, cuando determine que existe un impedimento para el cumplimiento adecuado de las funciones y deberes del mediador, o que el mediador está en incumplimiento con sus deberes y responsabilidades. Antes de ordenar la sustitución de un mediador conforme a este inciso, la Comisión dará oportunidad a las partes y al mediador objeto de la sustitución para expresarse sobre las causas y planteamientos que podrían resultar en la sustitución.
- C) Cuando un mediador sea recusado o quede vacante su puesto, se seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para la designación y sustitución de dicho mediador, y para la continuación de los procedimientos.

ARTÍCULO 5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Sección 5.01. Normas de Conducta del Mediador

- A) En el ejercicio de sus funciones como mediador y mientras ocupe dicho cargo, todo mediador deberá observar una conducta conforme a los más altos estándares éticos y se abstendrá de incurrir en acciones u omisiones conflictivas, así como en acciones u omisiones que aparenten ser impropias o que pongan en duda la objetividad y verticalidad de éste en el ejercicio de sus funciones como mediador. Todo mediador deberá observar y cumplir con todos los deberes aplicables a los Comisionados al amparo de las disposiciones del Reglamento sobre el Comportamiento Ético del Personal de la Comisión de Energía de Puerto Rico y la Participación de los Comisionados en Actividades como Representantes de la Comisión, que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

- B) Además, mientras ocupe el cargo, todo mediador notificará por escrito a la Comisión y a las partes sobre cualesquiera hechos o circunstancias que pudieran ser de tal naturaleza que podrían poner en entredicho su independencia ante las partes. El mediador deberá hacer dicha notificación dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que haya advenido en conocimiento de los hechos o circunstancias referidas. Las partes tendrán oportunidad de reaccionar y expresar su posición en cuanto a lo informado por el mediador.
- C) Si alguna parte adviene en conocimiento de que el mediador está incurriendo en conducta contraria a las normas de ética aplicables, ésta deberá informarlo por escrito a la Comisión, al mediador y a las demás partes dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que la parte haya advenido en conocimiento de los hechos o circunstancias constitutivas del conflicto. El mediador y las demás partes tendrán oportunidad de reaccionar y expresar su posición en cuanto a lo informado por el mediador.
- D) Cuando se presenten escritos ante la Comisión al amparo de lo dispuesto en los incisos (B) y (C) de esta Sección, la Comisión examinará los planteamientos expuestos por las partes y el mediador, y adjudicará el asunto mediante una resolución fundamentada. En su resolución, la Comisión podrá ordenar la recusación y sustitución del mediador si entiende que de otro modo se afectaría la objetividad, verticalidad e integridad de los procedimientos.

Sección 5.02. Facultades del Mediador

- A) El mediador actuará y dirigirá los procedimientos de manera que fomente y facilite la consecución de un acuerdo o solución al conflicto o las diferencias entre las partes. Mediante estilos y actitudes que el mediador estime conformes a estos fines, creará un ambiente que promueva que las partes puedan encontrar una solución al conflicto o diferencias entre ellas.
- B) De ser solicitado por todas las partes del procedimiento, el mediador podrá, en tanto lo juzgue apropiado y cónsono con la naturaleza y efectividad del procedimiento, expresar su opinión y sus puntos de vista en torno a las posiciones de las partes, tanto en materias de derecho como de hecho. La opinión del mediador no vinculará a las partes ni al mediador, sino que constituirá un mecanismo para ofrecer a las partes un análisis informado provisto por un tercero independiente con el objetivo de ayudarles a encontrar una solución a su diferencias.
- C) El mediador se asegurará de que el procedimiento sea llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento y al interés común de las partes.
- D) Al inicio del procedimiento de mediación, el mediador y las partes deberán

discutir y acordar la manera en que se llevará a cabo la mediación. A esos efectos, las partes podrán acordar que el procedimiento de mediación se rija supletoriamente a este Reglamento por algún cuerpo de reglas de mediación del AAA o de la ICC.

- E) El mediador tendrá discreción para manejar los procedimientos de mediación conforme a las disposiciones de este Reglamento, a los acuerdos entre las partes, si alguno, y a las disposiciones del cuerpo de reglas de mediación que las partes hayan escogido mediante acuerdo, si alguno. No obstante, el mediador no podrá tomar decisiones en contra de la voluntad expresa de las partes, ni podrá imponer su criterio sobre el de éstas en la determinación de una solución al conflicto o diferencias objeto de la mediación.
- F) El mediador no podrá actuar como árbitro ni como abogado de una parte en procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales relacionados con la controversia objeto de la mediación.

Sección 5.03.- Confidencialidad

- A) Como regla general, la información y los documentos ofrecidos, discutidos presentados o compartidos durante los procedimientos de mediación, así como los expedientes de trabajo generados durante los procedimientos de mediación, serán privilegiados y confidenciales.
- B) Serán confidenciales las comunicaciones entre las partes, las comunicaciones entre las partes y el mediador, y las comunicaciones emitidas por el mediador a las partes en relación con el procedimiento de mediación.
- C) Las partes se abstendrán de hacer referencia alguna a los procedimientos y asuntos objeto de la mediación en foros o a personas ajenas al procedimiento de mediación.
- D) Las normas de confidencialidad a las cuales se refiere esta Sección no aplicarán a los trámites previo al inicio y tras la terminación del procedimiento de mediación, a la notificación de la terminación del proceso de mediación, ni a transacción o acuerdo alguno logrado por las partes como resultado del procedimiento de mediación.
- E) Durante el procedimiento de mediación, el mediador, las partes y sus abogados, así como los peritos, testigos y cualesquiera otros terceros que se hayan involucrado en dicho procedimiento, mantendrán y protegerán la confidencialidad de la información y de cualquier documento que se haya ofrecido, discutido, presentado o compartido durante el procedimiento de mediación.
- F) Los documentos creados, obtenidos o producidos por una parte previo al

procedimiento de mediación no estarán cubiertos por las normas de confidencialidad establecidas en esta Sección. En vista de ello, dichos documentos podrán ser utilizados y divulgados por las partes, sujeto a los límites, privilegios y responsabilidades establecidas en las Reglas de Evidencia o en cualquier otra ley o reglamento aplicable.

- G) Salvo que de otro modo se acuerde entre las partes, las reuniones llevadas a cabo durante el procedimiento de mediación serán privadas y no estarán abiertas a personas que no estén participando en el procedimiento de mediación.

Sección 5.04. Terminación del Proceso de Mediación

- A) El procedimiento de mediación quedará terminado:

- 1) Cuando cualquiera de las partes se retire del procedimiento o informe que no desea continuar participando en éste;
- 2) Cuando las partes y el mediador informen que las partes no han podido llegar a un acuerdo o solución a las diferencias; o
- 3) Cuando las partes lleguen a un acuerdo para resolver todos los conflictos o diferencias entre ellas.

- B) En o antes del término de diez (10) contados a partir de la fecha en que haya terminado el procedimiento de mediación, el mediador informará por escrito a la Comisión que el procedimiento de mediación ha terminado y expondrá las circunstancias que dieron lugar a la terminación. El mediador notificará copia de dicho escrito a todas las partes que hayan participado en el procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA MEDIACIÓN

Sección 6.01. Dilucidación del Conflicto en Otros Foros

En caso de que el procedimiento de mediación no haya resultado en una solución o acuerdo satisfactorio para las partes involucradas, éstas podrán iniciar un procedimiento de arbitraje conforme a las disposiciones del Capítulo III de este Reglamento, siempre y cuando se trate de una controversia arbitrable según establecido en la Sección 7.01 de este Reglamento.

Ante la ausencia de una petición conjunta o de una cláusula de arbitraje mandatorio entre las partes, o en caso de que la controversia no se suscite en el transcurso de la negociación de uno de los acuerdos dispuestos en la Sección 7.01 de este Reglamento, cualquier parte podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión mediante la presentación de una querella o recurso, conforme a las disposiciones del

Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 7.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Sección 7.01.- Controversias Arbitrables ante la Comisión de Energía de Puerto Rico

- A) En caso de que surjan controversias durante el transcurso de la negociación de un acuerdo con la AEE o con un productor de energía sobre el trasbordo de energía eléctrica, el cargo por capacidad, interconexión o la compraventa de energía, cualquier persona que sea parte de esa negociación podrá, durante el curso de esa negociación, solicitar que las referidas controversias sean resueltas mediante un procedimiento de arbitraje conforme a las disposiciones de este Reglamento. Cualquier otra controversia podrá ser atendida por la Comisión conforme con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión.
- B) La Comisión estará a cargo de la administración de todos los procedimientos de arbitraje que se inicien tras la presentación de una petición de arbitraje.

Sección 7.02.- Presentación y Contenido de la Petición de Arbitraje

- A) La presentación de toda petición de arbitraje ante la Comisión se efectuará mediante el sistema de radicación electrónica conforme a las instrucciones que establezca la Comisión mediante orden. En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, las peticiones de arbitraje se presentarán en la Secretaría de la Comisión conforme a lo establecido en este Reglamento y conforme a las instrucciones que establezca la Comisión mediante orden.
- B) Toda petición de arbitraje deberá ser presentada de manera conjunta con la información y firma de todas las personas que serán parte del procedimiento de arbitraje.
- C) No obstante lo dispuesto en el inciso (B) de esta Sección, cuando previo a la presentación de la petición de arbitraje las partes hubieren firmado una cláusula de arbitraje mandatorio, el consentimiento de las partes otorgantes de dicha cláusula o acuerdo de arbitraje constituirá la manifestación de consentimiento necesaria para la presentación de una petición conjunta de arbitraje. En virtud de ello, cuando las partes hayan otorgado una cláusula de arbitraje mandatorio, para la presentación de la petición conjunta de arbitraje

bastará que dicha petición tenga la información y esté firmada por una de las partes otorgantes de dicha cláusula de arbitraje mandatorio.

D) Toda petición conjunta de arbitraje presentada ante la Comisión deberá especificar lo siguiente:

- 1) Si existe una cláusula de arbitraje otorgado entre las partes, en cuyo caso deberá incluirse como anejo copia fiel y exacta de la cláusula;
- 2) Los asuntos o controversias cuya adjudicación las partes solicitan a la Comisión mediante el procedimiento de arbitraje;
- 3) Las alegaciones de hechos sobre las que no existe controversia, y aquellas sobre las cuales sí existe controversia;
- 4) Las posturas de cada una de las partes en relación con los asuntos que están en controversia;
- 5) Los acuerdos entre las partes sobre el procedimiento, como por ejemplo, si el procedimiento y las controversias serán atendidas y adjudicadas por un árbitro o por un panel de tres (3) árbitros, la selección del o de los árbitros, y la selección del cuerpo de reglas de la AAA que registrará supletoriamente los procedimientos;
- 6) Una lista detallada de todos los testigos que las partes pretendan presentar en el proceso de arbitraje, junto con un resumen del testimonio que presentarán. En el caso de que las partes propongan presentar testigos periciales, deberá someterse además el *currículum vitae* de cada uno, así como su informe pericial;
- 7) Una lista detallada de cada documento o pieza de evidencia que las partes pretendan presentar en el proceso de arbitraje, junto con una descripción del propósito para la presentación de cada documento o pieza de evidencia;
- 8) Una exposición de cada una de las partes sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia y los fundamentos que sirven de base al remedio solicitado;
- 9) El remedio solicitado por cada una de las partes; y
- 10) Cualquier otra información que las partes entiendan necesaria o conveniente para agilizar la adjudicación de la controversia.

E) En todo caso en que se presente una petición de arbitraje que no contenga la firma de todas las personas que serían parte del procedimiento de arbitraje, la

petición contendrá la información requerida en el inciso (D) de esta Sección que aplique a cada una de las partes comparecientes en la petición. Además, la petición incluirá una explicación de las razones por las cuales no comparecen en la petición todas las personas que firmaron la cláusula de arbitraje mandatorio.

Sección 7.03.- Notificación de la Petición de Arbitraje a Partes que hayan Firmado la Cláusula de Arbitraje Mandatorio pero que no hayan Comparecido en la Petición

- A) Las partes comparecientes en una petición de arbitraje en la que no hayan comparecido todas las personas que hayan firmado una cláusula de arbitraje mandatorio, serán responsables de notificar a todas las personas firmantes que no hayan comparecido en la petición la citación expedida por la Comisión junto con copia de la petición de arbitraje presentada.
- B) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la petición ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la petición (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada mediante correo certificado y correo electrónico a todas las personas que hayan firmado la cláusula de arbitraje mandatorio y que no hayan comparecido en la petición.
 - 1) Para la notificación a una compañía de servicio eléctrico, la citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*).
 - 2) Para la notificación a una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeAgencias.aspx>. De tratarse de un municipio, la citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal del municipio promovido que esté publicada en el Directorio de Municipio de Puerto Rico disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriodeMunicipios.aspx>. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*).

- 3) Para la notificación de cualquier otra persona, la dirección de correo postal y la dirección de correo electrónico que se utilizará para el envío de la citación y demás documentos serán las últimas direcciones conocidas por los comparecientes.
- C) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado la petición de arbitraje, las partes comparecientes en la petición informarán ese hecho a la Comisión mediante moción. Como anejo a esa moción se acompañará copia de la prueba de que efectuó la notificación.

Sección 7.04.- Respuesta a la Petición de Arbitraje de Partes que hayan Firmado la Cláusula de Arbitraje Mandatorio pero que no hayan Comparecido en la Petición

- A) Dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de la petición de arbitraje, las personas que hayan firmado la cláusula de arbitraje mandatorio pero que no hayan comparecido en la petición presentarán su respuesta a la petición ante la Comisión. La respuesta especificará:
- 1) Su admisión o negación a las alegaciones de hechos formuladas en la petición, y su versión sobre los hechos;
 - 2) Su postura en cuanto a las controversias cuya adjudicación se solicita en la petición;
 - 3) Cualquier cuestionamiento o impugnación, si alguna, a la validez de la cláusula de arbitraje o a la arbitrabilidad de las controversias cuya adjudicación se solicita en la petición;
 - 4) Su postura sobre los acuerdos informados en la petición sobre el procedimiento;
 - 5) Los asuntos o controversias cuya adjudicación solicita a la Comisión mediante el procedimiento de arbitraje;
 - 6) Una lista detallada de todos los testigos que pretenda presentar en el proceso de arbitraje, junto con un resumen del testimonio que presentarán. En el caso de que proponga presentar testigos periciales, deberá someter además el *currículum vitae* de cada uno, así como su informe pericial;
 - 7) Una lista detallada de cada documento o pieza de evidencia que pretenda presentar en el proceso de arbitraje, junto con una descripción del propósito para la presentación de cada documento o

pieza de evidencia;

8) Su postura sobre el remedio solicitado en la petición;

9) El remedio que solicita; y

10) Cualquier otra información que las partes entiendan necesaria o conveniente para agilizar la adjudicación de la controversia.

B) Copia de la respuesta será notificada, el mismo día de su presentación ante la Comisión, a todas las demás partes del procedimiento.

ARTÍCULO 8.- SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO

Sección 8.01.- Naturaleza del Foro Arbitral y Selección de Árbitros

A) Según las partes hayan acordado en la cláusula de arbitraje o en la petición conjunta, según sea el caso, el procedimiento de arbitraje será dirigido y las controversias objeto de la petición serán dirimidas por un árbitro o por un panel de tres (3) árbitros.

B) Cuando las partes del procedimiento de arbitraje no hayan acordado la naturaleza del foro arbitral en la cláusula de arbitraje o en la petición conjunta, el procedimiento de arbitraje será dirigido y la controversia será adjudicada por un (1) árbitro.

C) En todo caso, el árbitro o los miembros del panel de tres (3) árbitros serán seleccionados de la lista de árbitros de la Comisión. La lista de árbitros estará disponible al público en el portal de Internet de la Comisión.

D) Cuando las partes hayan acordado que el procedimiento y las controversias sean dilucidadas ante un panel de árbitros, éstas tendrán un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la presentación de la petición conjunta para informar por escrito a la Comisión su selección en cuanto a dos (2) de las personas que formarán parte del panel. Esto, en caso de que las partes no hayan informado en su petición conjunta la selección de esas dos (2) personas.

1) Si las partes no informaran oportunamente la selección de los dos (2) árbitros, la Comisión hará la selección correspondiente;

2) El tercer miembro del panel será seleccionado por acuerdo de los dos (2) árbitros seleccionados por las partes dentro del término de diez (10) días a partir de su designación. En caso de que los dos árbitros no seleccionen oportunamente al tercer miembro del panel, la Comisión

hará la selección correspondiente;

- 3) Por decisión mayoritaria, el panel de árbitros escogerá cuál de sus miembros servirá como presidente del panel. El panel deberá hacer e informar por escrito a la Comisión y a las partes la designación del presidente dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de designación del tercer miembro del panel. En caso de que el panel de árbitros no designe oportunamente a su presidente, la Comisión hará la designación correspondiente.

- E) Cuando las partes hayan acordado que el procedimiento y las controversias sean dilucidadas por un árbitro, o cuando el procedimiento sea dilucidado por un árbitro al amparo del inciso (B) de esta Sección, las partes informarán por escrito a la Comisión la persona que hayan seleccionado para dicha función. Las partes deberán informar a la Comisión su selección de la persona que servirá como árbitro en la petición conjunta o mediante moción firmada por todas las partes y presentada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la presentación de la petición conjunta o de la respuesta a la petición conforme a la Sección 7.04 de este Reglamento. Si las partes no informaran oportunamente la selección del árbitro, la Comisión hará la selección correspondiente.

Sección 8.02.- Designación del Árbitro

- A) Tras la notificación de la selección del árbitro a la Comisión conforme a la Sección 8.01 de este Reglamento, la Comisión hará la designación formal de cada árbitro dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se haya presentado ante la Comisión la notificación de la selección del árbitro, y notificará la designación a las partes y a los árbitros.
- B) Los árbitros designados formalmente por la Comisión tendrán diez (10) días a partir de la notificación de su designación para informar por escrito a la Comisión y a las partes su aceptación o rechazo a la designación. En caso de que un árbitro no responda oportunamente a su designación, se considerará que éste ha aceptado la designación.

Sección 8.03.- Recusación y Sustitución del Árbitro

- A) Un árbitro será sustituido ante su fallecimiento, su renuncia a la designación, o cuando la Comisión ordene su recusación al amparo de lo establecido en esta Sección y en la Sección 9.01 de este Reglamento.
- B) La Comisión también podrá recusar y sustituir a un árbitro, *motu proprio* o a solicitud de parte o de otro árbitro que sea miembro del mismo panel, cuando determine que existe un impedimento para el cumplimiento adecuado de las funciones y deberes del árbitro, o que el árbitro está en incumplimiento con

sus deberes y responsabilidades. Antes de ordenar la sustitución de un árbitro conforme a este inciso, la Comisión dará oportunidad a las partes, al árbitro objeto de la sustitución y, cuando aplique, a los demás miembros del panel para expresarse sobre las causas y planteamientos que podrían resultar en la sustitución.

- C) Cuando un árbitro sea recusado o quede vacante su puesto, se seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para la designación y sustitución de dicho árbitro, y para la continuación de los procedimientos.

ARTÍCULO 9. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Sección 9.01.- Normas de Conducta del Árbitro

- A) En el ejercicio de sus funciones como árbitro y mientras ocupe dicho cargo, todo árbitro deberá observar una conducta conforme a los más altos estándares éticos y se abstendrá de incurrir en acciones u omisiones conflictivas, así como en acciones u omisiones que aparenten ser impropias o que pongan en duda la objetividad y verticalidad de éste en el ejercicio de sus funciones como árbitro. Todo árbitro deberá observar y cumplir con todos los deberes aplicables a los Comisionados al amparo de las disposiciones del Reglamento sobre el Comportamiento Ético del Personal de la Comisión de Energía de Puerto Rico y la Participación de los Comisionados en Actividades como Representantes de la Comisión, que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.
- B) Ningún árbitro podrá actuar como mediador o como abogado de una parte en procedimientos de mediación, ni en procedimientos administrativos o judiciales relacionados con una controversia en la que haya intervenido como árbitro.
- C) Además, mientras ocupe el cargo, todo árbitro notificará por escrito a la Comisión y a las partes sobre cualesquiera hechos o circunstancias que pudieran ser de tal naturaleza que podrían poner en entredicho su independencia ante las partes. El árbitro deberá hacer dicha notificación dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que haya obtenido conocimiento de los hechos o circunstancias referidas. Las partes tendrán oportunidad de reaccionar y expresar su posición en cuanto a lo informado por el árbitro.
- D) Si alguna parte obtiene conocimiento de que el árbitro o uno de los árbitros miembros del panel de arbitraje está incurriendo en conducta contraria a las normas de ética aplicables, ésta deberá informarlo por escrito a la Comisión, al árbitro, a los miembros del panel de arbitraje y a las demás partes dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que la parte haya obtenido conocimiento de los hechos o circunstancias constitutivas del conflicto. El

árbitro, los demás miembros del panel y las demás partes tendrán oportunidad de reaccionar y expresar su posición en cuanto a lo informado por el árbitro.

- E) Cuando se presenten escritos ante la Comisión al amparo de lo dispuesto en los incisos (B) y (C) de esta Sección, la Comisión examinará los planteamientos expuestos por las partes y el árbitro, y adjudicará el asunto mediante una resolución fundamentada. En su resolución, la Comisión podrá ordenar la recusación y sustitución del árbitro si entiende que de otro modo se afectaría la objetividad, verticalidad e integridad de los procedimientos.
- F) El árbitro no será responsable en daños y perjuicios ante parte alguna por cualquier acto u omisión en que el árbitro haya incurrido en el ejercicio legítimo de sus funciones como parte de un procedimiento de arbitraje.

Sección 9.02.- Sede del Arbitraje

- A) La sede del arbitraje será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B) El árbitro podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado, salvo acuerdo en contrario de las partes en la petición conjunta o en la cláusula de arbitraje mandatorio.
- C) El árbitro podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

Sección 9.03.- Reglas que Regirán los Procedimientos de Arbitraje

- A) Los procedimientos de arbitraje ante la Comisión se regirán por las disposiciones de este Reglamento y, supletoriamente, por el cuerpo de reglas de arbitraje de la AAA o del ICC que seleccionen las partes mediante acuerdo.
- B) Las partes de un procedimiento de arbitraje ante la Comisión podrán seleccionar mediante acuerdo el cuerpo de reglas de arbitraje de la AAA o del ICC que regirá los procedimientos de forma supletoria a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley 57-2014, según enmendada. Dicho acuerdo podrá estar contenido e informado a la Comisión:
 - 1) En la cláusula de arbitraje otorgado por las partes;
 - 2) En la petición conjunta de arbitraje presentada ante la Comisión; o
 - 3) En una moción firmada por todas las partes del procedimiento de arbitraje y presentada no más tarde del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la respuesta a una petición de arbitraje al amparo de la Sección 7.04 de este Reglamento.

- C) Cuando las partes no seleccionaran mediante acuerdo el referido cuerpo de reglas de la AAA o del ICC conforme a lo establecido en los incisos (A) y (B) de este Reglamento, el árbitro hará la selección en el ejercicio de su discreción e informará por escrito a la Comisión su selección. En estos casos, el árbitro hará la selección correspondiente dentro del término de diez (10) días de haberse presentado la petición conjunta de arbitraje, en caso de que de dicha petición no surja que las partes hayan acordado e informado la selección correspondiente, o dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que haya vencido el término para presentar la moción conforme al sub-inciso (B)(3) de esta Sección.
- D) En todo caso, las disposiciones del cuerpo de reglas de arbitraje de la AAA o del ICC que sea seleccionado por las partes o por el árbitro regirán supletoriamente los procedimientos de arbitraje en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 9.04.- Orden de Manejo del Caso

- A) Tan pronto la Comisión expida las designaciones necesarias para el funcionamiento del foro arbitral, el árbitro emitirá una Orden de Manejo del Caso en la que notificará el inicio de los procedimientos y establecerá las normas que regirán el procedimiento de arbitraje. Dicha Orden contendrá:
- 1) El nombre e información de contacto de cada una de las partes y de los abogados, si alguno, que las represente en el procedimiento de arbitraje;
 - 2) La dirección de correo electrónico, o en su defecto, de correo regular a la que deberán enviarse las comunicaciones, resoluciones, órdenes o laudos para notificar a las partes y al árbitro;
 - 3) Una exposición sobre la naturaleza de las controversias que serán adjudicadas en el procedimiento de arbitraje, y los remedios solicitados por las partes;
 - 4) Un itinerario sobre el desarrollo o progreso de los procedimientos con las fechas en que el árbitro estime que se llevarán a cabo o se completarán etapas o incidentes del procedimiento;
 - 5) Los lugares en que el árbitro prevea celebrar reuniones o audiencias;
 - 6) La identificación del cuerpo de reglas de la AAA que regirán los procedimientos de manera supletoria a las disposiciones de este Reglamento;

- 7) El mes y año en que proyecte dictar el laudo final del caso; y
- 8) Cualquier otra información que el árbitro entienda necesario o conveniente incluir.

Sección 9.05.- Vistas, Audiencias o Reuniones

- A) El arbitro notificará la convocatoria a toda vista, audiencia o reunión con al menos diez (10) días de antelación a la fecha de la vista, audiencia o reunión, salvo que las partes y cualquier persona que esté obligada a comparecer hayan renunciado a dicho término.
- B) Todas las partes del procedimiento tendrán derecho a comparecer junto con sus abogados, de estar representadas, a toda vista, audiencia o reunión convocada por el árbitro.
- C) Las vistas, audiencias y reuniones serán privadas y no estarán abiertas a personas ajenas al procedimiento, salvo acuerdo en contrario entre las partes.
- D) Cuando una parte no comparezca a una vista, audiencia o reunión que haya sido debidamente convocada y notificada, y dicha parte no acredite oportunamente la existencia de una causa que justifique su incomparecencia, el árbitro podrá proceder con la celebración de la vista, audiencia o reunión en ausencia de dicha parte.

Sección 9.06.- Prueba

Las partes presentarán como prueba la información, testimonios y documentos que sean pertinentes para la adjudicación de la controversia conforme a las instrucciones y órdenes del árbitro al amparo de las disposiciones de este Reglamento y del cuerpo de reglas de la AAA o de la ICC que rija supletoriamente los procedimientos. El árbitro o panel de árbitros podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, citar testigos, hacer inspecciones oculares y requerir la producción de documentos.

El árbitro determinará la pertinencia, confiabilidad y admisibilidad de la prueba ofrecida y presentada. Los asuntos relacionados con privilegios se regirán por las Reglas de Evidencia. Toda la prueba será presentada en presencia del árbitro o panel, según sea el caso, y de todas las partes, excepto en aquellos casos en que alguna de las partes esté ausente o haya renunciado a su derecho a estar presente, o cuando la prueba se acompañe a una petición o escrito para la adjudicación sumaria de los procedimientos.

Sección 9.07.- Medidas Provisionales o Cautelares

A solicitud de cualquier parte, el árbitro podrá tomar medidas provisionales o cautelares para evitar que la controversia se torne académica o para proteger

provisionalmente los derechos de una parte.

ARTÍCULO 10. EL LAUDO ARBITRAL

Sección 10.01.- Pronunciamiento del Laudo

- A) Luego de los incidentes procesales que sean necesarios para la adjudicación de la controversia objeto del procedimiento de arbitraje, el árbitro preparará el laudo final conforme a las disposiciones de este Artículo.
- B) Previo a emitir el laudo, el árbitro podrá consultar con los Comisionados o con el pleno de la Comisión asuntos relacionados con la política pública energética, las disposiciones de la Ley 57-2014 o de cualquier otra ley que regule el sector eléctrico, o con los reglamentos de la Comisión.
- C) Todo laudo emitido como resultado de un procedimiento de arbitraje conforme a las disposiciones de este Reglamento se circunscribirá exclusivamente a hacer determinaciones sobre las controversias objeto de la petición de arbitraje suscitadas en el transcurso de la negociación de los acuerdos indicados en la Sección 7.01 de este Reglamento.
- D) Las determinaciones y conclusiones en todo laudo serán conforme a derecho, conforme a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según desarrollada por la Comisión de Energía y por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y conforme con las leyes de regulen la industria eléctrica.
- E) Todo laudo expondrá los fundamentos en los que éste se base. Si hubiesen controversias de hecho entre las partes, el laudo también deberá incluir las determinaciones de hecho.
- F) Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha de su expedición.
- G) Cuando el procedimiento de arbitraje sea dirigido por un panel de árbitros, el laudo se dictará por mayoría. En ausencia de una determinación mayoritaria entre los miembros del panel, el presidente del panel dictará el laudo.

Sección 10.02.- Laudo en Ausencia de Parte

- A) Cuando alguna de las partes que haya dejado de comparecer a los procedimientos, el árbitro podrá continuar el curso del procedimiento de arbitraje y dictar el laudo basándose en las pruebas ante sí.
- B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección, no se concederá un laudo por el mero hecho de la ausencia de una parte.

Sección 10.03.- Término para la Expedición del Laudo

El árbitro o panel de árbitros dictará el laudo final dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de fecha en que haya iniciado formalmente el procedimiento de arbitraje, salvo que: (i) existan circunstancias excepcionales que impidan la adecuada adjudicación de las controversias dentro de dicho término; o (ii) las partes den su consentimiento escrito a la extensión de dicho término.

Sección 10.04.- Notificación del Laudo

El árbitro o el presidente del panel de arbitraje entregará a la Secretaría de la Comisión la versión original del laudo para que la Secretaría se encargue de su archivo y notificación a las partes y a la Comisión.

Sección 10.05. Carácter Vinculante del Laudo

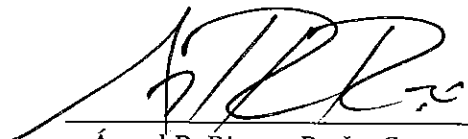
- A) El laudo será un documento público.
- B) Todo laudo será vinculante para las partes. Al someter su controversia a arbitraje conforme a las disposiciones de este Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora con los laudos que se dicten durante y al final del procedimiento de arbitraje.

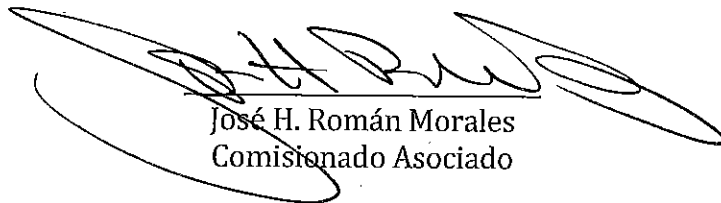
Sección 10.06.- Correcciones de Errores de Forma

El árbitro podrá corregir errores de forma en los laudos en cualquier momento *motu proprio* o a solicitud de parte. Estas correcciones serán notificadas a las partes y a la Comisión.

Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, el 5 de febrero de 2015.


Agustín F. Carbó Lugo
Presidente


Ángel R. Rivera De La Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado